

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 05/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00701	Peticiones Varias	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCISCO JAVIER FORERO TORRES	Auto de Trámite Ordena informar sobre trámite proceso.	04/05/2023		1
41001 2018 40 03009 00150	Abreviado	CONSALAZAR LTDA.	SIMON ANDRES PADILLA MORALES	Otras terminaciones por Auto Por cumplimiento de sentencia.	04/05/2023		1
41001 2019 40 03009 00020	Peticiones Varias	MOVIAVAL S.A.S.	ALFREDO TORRES REYES	Auto termina proceso por Pago Oficios 958-959.	04/05/2023		1
41001 2020 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO	Auto Designa Curador Ad Litem	04/05/2023		1
41001 2020 41 89006 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	DIONEL CASTRO HURTADO	Auto 440 CGP	04/05/2023		1
41001 2021 41 89006 00681	Verbal Sumario	YUDY MARLEN GUZMAN RAMIREZ	ELIZABETH GUZMAN MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	04/05/2023		1
41001 2021 41 89006 00736	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para impartir sentencia para el día 24 de mayo de 2023 a las 09:00 am.	04/05/2023		1
41001 2021 41 89006 01102	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	ALEXANDER FABIAN RAMIREZ ORTIZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento	04/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00333	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA	Auto 468 CGP	04/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00351	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	VICTOR MARIO MANPOTES GIL	Auto reconoce personería	04/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00428	Verbal Sumario	CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA	LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y reconoce personería.	04/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00507	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YULI PAOLA MONTOYA HERNANDEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	04/05/2023		1
41001 2023 41 89006 00004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANA RITA CELIS DE CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 949-950-951.	04/05/2023		1
41001 2023 41 89006 00005	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROBNSON PEÑA CARABALI	Auto termina proceso por Pago	04/05/2023		1
41001 2023 41 89006 00059	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ	JINATH TERESA OSSA LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/05/2023		1
41001 2023 41 89006 00253	Ejecutivo Singular	LILIANA POLO FLOREZ	JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0952.	04/05/2023		1
41001 2023 41 89006 00254	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DAVAN FELIPE SOTO ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0953-0954 y 955.	04/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00256	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAURICIO VALDERRAMA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.0956 y 0957,	04/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00259	Ejecutivo Singular	NELSY AMINTA TORRALBA ORTIZ	JOSE ORLANDO NARANJO BALLEEN	Auto inadmite demanda	04/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00263	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	YUREIDI PAOLA FERREIRA LAGUNA Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	04/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00264	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoreiza retiro demanda.	04/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandados: FRANCISCO JAVIER FORERO TORRES
Radicado: 410014003009-2017-00701-00

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor, de ordenar al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, el levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placa HZQ-774, el Juzgado NIEGA la misma como quiera que en este trámite únicamente se dispuso **la retención** o aprehensión del citado vehículo, el que culminó con la entrega del mismo a favor de la entidad demandante, habiéndose así cancelado posteriormente la citada orden de retención ante la autoridad de Policía, desconociéndose por parte de este Juzgado lo que haya acontecido posteriormente con el citado automotor.

En su lugar, se dispone que por secretaría se rinda informe al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con sede en Bogotá, sobre el presente trámite de aprehensión de vehículo y culminación del mismo, remitiéndose copia del oficio sobre cancelación de la citada orden de retención.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Consalazar Ltda.
Demandados: José Luis Padilla Álvarez y Otros
Radicado: 410014003009 2018 00150 00

En atención a que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por **CONSALAZAR LTDA.**, en contra de **JOSÉ LUIS PADILLA ALVAREZ** y **OTROS**, por cumplimiento a la sentencia proferida el 13 de julio de 2021.

2.- ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ddo.: JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO
Rad. 4100141890062020-00400-00

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

En primer lugar, habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JOIMER OSORIO BAQUERO (Email: joimerosoriob@obconsultores.com o gerencia@obconsultores.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 31 de agosto de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

En segundo lugar, **SE NIEGA** la cesión de crédito presentada mediante memorial del 11 de noviembre del 2022, entre la ejecutante y la sociedad QNT S.A.S., como quiera que no se allega escritura o certificado de existencia y representación donde aparezca la señora NATALIA ANDREA ALBELAEZ RIVERA, como representante o apoderada especial de la demandante cedente. Así mismo, el documento no viene firmado por el representante legal de la sociedad QNT S.A.S., sino por ANDREA ELIZABETH GARZÓN CARDENAS, quien de los documentos aportados tampoco aparece en la calidad que dice actuar.

Como efecto de lo anterior, **SE NIEGA** aceptar la cesión de crédito solicitada mediante memorial del 27 de abril de 2023, entre QNT S.A.S. y la sociedad RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA
Demandado: DIONEL CASTRO URTADO
Radicado: 410014189006-2020-00810-00

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA contra DIONEL CASTRO URTADO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 08 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de febrero de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIONEL CASTRO URTADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$470.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
A FAVOR DE LA PARTE ACTORA**

VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Dte.: YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ

Ddo.: ELIZABETH GUZMAN MEDINA

RAD. 410014189006-2021-00681-000

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación		Registro 14	\$ 7.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho			\$ 1.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			\$
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.007.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, abril 10 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: YUDY MARLEN GUZMAN RAMÍREZ
Demandada: ELIZABETH GUZMAN MEDINA
Radicado: 410014189006-2021-00681-000

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, para los efectos del art. 40 del C. G. P., se agrega al expediente el anterior despacho comisorio No 0033 del 13 de junio de 2022, diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Neiva.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARCELA SALAZAR BAENA
Demandado: SERGIO LUIS HENANDEZ ORTIZ y
MARIO AGUSTÍN CABRERA VILLAMIZAR
Radicado: 410014189006-2021-00736-00

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Con el fin de continuar con el trámite de las audiencias a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del C. G. P., en la cual se escuchará a las partes en alegatos de conclusión y se impartirá la respectiva sentencia, se dispone fijar la hora de las **09: a.m., del día 24 del mes de mayo del año en curso 2023.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará a las direcciones de correo electrónico de las partes y abogados el respectivo Link de ingreso a la audiencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA. LTDA.
Demandado: ALEXANDER FABIAN RAMIREZ ORTIZ y OTRA
Radicado: 410014189006-2021-01102-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado actor se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA. LTDA., a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER FABIAN RAMIREZ ORTIZ y KARLA ANDREA TOVAR MOTTA, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, aclarándose que el referido desistimiento se origina ante el pago total de la obligación pretendida, según lo expresado por el apoderado actor.

2).- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por haberse coadyuvado la solicitud de terminación por parte de los demandados.

3).- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Expídanse los respectivos oficios.

4). ORDENAR a la parte actora hacer entrega física a los demandados del título base de ejecución dentro del presente proceso.

5). Archívese el expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddo.: JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA
Rad. 4100141890062022-00333-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., contra JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 23 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 28 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de marzo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el núm. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al mencionado demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$460.000.oo.

QUINTO: Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa TBK-987 ante el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, se ordena **la retención** del mismo para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: VÍCTOR MARIO MANPOTES GIL
Radicado: 410014189006-2022-00351-00

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Como la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, presento memorial donde expresa su renuncia al poder, comunicando la misma a su poderdante y aquí demandante, habiendo transcurrido más de cinco (5) días desde tal comunicación, tal renuncia se hizo efectiva al tenor del inciso 4, art. 76 del C. G. P.

Así las cosas, el juzgado DISPONE reconocer personería a la citada profesional del Derecho, JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, como apoderada judicial de la ejecutante, Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR, conforme las facultades conferidas en el memorial poder últimamente allegado.

Finalmente, por secretaría dese traslado de la liquidación del crédito allegada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA
Demandadas: ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ, DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ,
LINA MARÍA ARTUNDUAGA NARANJO.
Radicado: 41001418900620220042800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que las demandadas DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ y LINA MARÍA ARTUNDUAGA NARANJO confirieron poder al abogado WOLFGANG DAVID RAMÍREZ PEÑA, quien dio contestación a la demanda y propuso excepciones, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°. Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ y LINA MARÍA ARTUNDUAGA NARANJO a través de su apoderado judicial, abogado WOLFGANG DAVID RAMÍREZ PEÑA del auto admisorio de la demanda aquí proferido fechado el 23 de agosto de 2022, en la fecha de radicación de la referida contestación (abril 28/23).

2°.- Por secretaría contabilícese el término que disponen dichas demandas para ejercer su derecho de defensa.

3°.- Reconocer personería judicial al abogado WOLFGANG DAVID RAMÍREZ PEÑA para actuar como apoderado de las demandadas DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ y LINA MARÍA ARTUNDUAGA NARANJO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Yuli Paola Montoya Hernández
Radicado: 410014189006 2022 00507 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **YULI PAOLA MONTOYA HERNÁNDEZ**, por pago **de las cuotas en mora**.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANA RITA CELIS CHARRY** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.155160

1.1.- Por la suma de **\$26.661.880,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$238.256,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 05 de diciembre de 2020 al 05 de septiembre de 2022.

RESPECTO AL PAGARE No.16909515

1.1.- Por la suma de **\$2.828.281,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. - Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230000400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Claudia Liliana Vargas Mora
Demandado: Robinson Peña Carabalí
Radicado: 410014189006 2023 00005 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, en contra de **ROBINSON PEÑA CARABALÍ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la devolución del depósito judicial reportado en el proceso al demandado y los eventuales que se reporten.
- 4.- DISPONER** que la demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, como apoderado de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la cual surtió efectos cinco (5) días después de presentado el memorial a la poderdante, conforme se evidencia en la comunicación aportada.
- 6.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230005900

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

El señor **ÁLVARO JAVIER CAMARGO RAMÍREZ** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **JINATH TERESA OSSA LÓPEZ**, aportando como título base de ejecución Contrato de Compraventa.

Al revisar el citado contrato de compraventa, se anota en apartes de la cláusula Cuarta que el sobre el inmueble curso proceso de carácter administrativo ante el INCODER, de extinción del derecho de dominio privado, dentro del cual se profirió la Resolución número 2920 del 24 de diciembre de 2012, que declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio privado sobre la totalidad del predio de mayor extensión MOSCOVIA; que actualmente cursa proceso ejecutivo en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá; como que en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aparece la propiedad del bien en cabeza de la Nación.

Como efecto de lo anterior, tenemos que en el citado contrato hay objeto ilícito, pues recae sobre bien de la Nación, además de estar por fuera del comercio, al estar bajo medida cautelar. En este sentido, las normas sustanciales que regulan la materia (Código Civil), disponen:

"ARTICULO 1519. <OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

"ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1o.) De las cosas que no están en el comercio.*
- 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*
- 4o.) <Ordinal derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil>.*

Conforme con lo anterior, se concluye que no es posible librar la orden de pago, pues al no existir un contrato bilateral válido -afectado de nulidad absoluta- tampoco puede predicarse que exista título ejecutivo, y así, tal documento, no puede ser fundamento de la pretensión ejecutiva deprecada.

A lo anterior se suma, que en aparte de la demanda, bajo el acápite de medidas cautelares, se solicita la restitución del bien objeto del contrato allegado como título base de recaudo, lo cual es propio de otra clase de demanda, como lo sería la resolución del contrato.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ÁLVARO JAVIER CAMARGO RAMÍREZ** contra **JINATH TERESA OSSA LÓPEZ**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LIZETH ALBENIS CASTILLO HENAO** como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHOJAN ANDRÉS DIAZ SERRATO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LILIANA POLO FLÓREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **LILIANA POLO FLÓREZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006-2023-00253-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230025400

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DUVÁN FELIPE SOTO ARCE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.313.398,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$54.984,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$2.584,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230025600

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAURICIO VALDERRAMA SILVA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.200.350,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$51.795,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.703,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300259-00

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por NELSY AMINTA TORRALBA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ORLANDO NARANJO BALLEEN, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En las pretensiones de la demanda, NO se indicó la fecha partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios respecto de **cada canon, es decir**, la fecha en que se hicieron exigible los mismos, faltando así precisión y claridad en el petitum.

No se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación

El segundo apellido de la demandada difiere en la demanda (ORTIZ) y en el título ejecutivo (RUIZ).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por NELSY AMINTA TORRALBA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006202300263

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda**, disponiéndose dejar la constancia en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión a la reprogramación de la obligación realizada por la entidad demandante, según anexo allegado por la peticionaria.

NO hay lugar a desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230026400

Neiva, mayo cuatro de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA